



DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. II LEGISLATURA.

PRESENTE

La que suscribe, diputada Marisela Zúñiga Cerón, en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 5, fracción I y 95, fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presento ante esta Comisión Permanente la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, a efecto de prevenir y eliminar actos de discriminación en los condominios de la Ciudad de México, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

La discriminación en México y en nuestra Ciudad es un problema estructural que persiste aún y cuando contamos con un marco normativo que la prohíbe y con instituciones encargadas de prevenirla. Esta práctica genera exclusión que afecta de manera significativa a grupos que históricamente han sido discriminados en el acceso a sus derechos, limitando sus oportunidades, disminuyendo su calidad de vida e incrementando de manera significativa la brecha de desigualdad.

Muestra de ello son los resultados de la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México 2021 (EDIS 2021)¹, emitida en noviembre de 2021 por el Consejo para



¹ Véase: https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/EDIS2021-11122021.pdf, consultado el 15 de junio de 2022.





Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), de los cuales se desprende que en nuestra ciudad la principal causa de discriminación es la pobreza y las personas encuestadas consideran que el grupo más discriminado son quienes tienen la piel morena, seguido de las personas indígenas.

En tercer lugar se ubicaron las mujeres, grupo sobre el que aumentó drásticamente la percepción de discriminación hacia ellas, pues pasó de 2.7% en 2013 a 4.3% en 2017 y ahora 9.4% en la EDIS 2021. El cuarto y quinto lugar corresponden a las personas gays y aquellas en condición de pobreza, respectivamente.

La percepción de discriminación hacia las personas de piel morena muestra un aumento desde la EDIS 2013, cuando la percepción en torno a la discriminación hacia este grupo era del 10.7%. Para junio de 2017, aumentó a 12% y en la EDIS 2021 alcanza el 18.7 por ciento.

Por otra parte, el 28 de abril de 2022, el COPRED presentó el informe de atención de casos de discriminación en la Ciudad de México, correspondiente al año 2021 y primer trimestre del presente año², del cual se desprende que durante este periodo dicho organismo brindó 1889 atenciones ciudadanas de las cuales iniciaron 143 expedientes de quejas y reclamaciones por presuntos actos de discriminación; por cuarto año consecutivo la atención a mujeres víctimas de posibles actos de discriminación sigue en aumento, de la misma forma que la atención a la población LGBTTIQ+ y a personas con discapacidad que se encuentran entre los tres grupos de atención prioritaria con más casos recibidos, los principales motivos denunciados fueron en primer lugar actos discriminatorios por condiciones de salud; en segundo, por género; en tercero, por embarazo; cuarto, discapacidad; y quinto por orientación o preferencia sexual.

En la presentación de dicho informe se destacó la emisión de la primera opinión jurídica por racismo ocurrida en un macro-condominio al poniente de la Ciudad³, donde el COPRED detectó prácticas discriminatorias que limitan el ejercicio de



² https://www.copred.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/copred-presenta-informe-de-casos-de-atencion-ciudadana-2021, consultado el 15 de junio de 2022.

³ https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/OPINION%201-2022-Desigualdad-de-trato-Cumbres-de-Santa-Fe.pdf, consultada el 15 de junio de 2022.





derechos como libre tránsito o el derecho a la recreación a personal doméstico y de servicio, e identificó un perfilamiento racial.

Al respecto, el COPRED determinó que los Lineamientos de Convivencia y Sanciones de dicho condominio contenían disposiciones discriminatorias, particularmente, el apartado I, inciso s), referente a "CONVIVENCIA EN ÁREAS COMUNES", en el cual se prohibía lo siguiente:

s) Queda prohibido para el personal doméstico como para los visitantes, deambular ni hacer uso de ninguna instalación, ni pasear por caminos, parques, plazas o cualquier área de uso exclusivo de residentes y sus invitados. Por lo tanto, durante sus horas de trabajo el personal doméstico deberá permanecer dentro de las residencias, con excepción de nanas, institutrices o enfermeras cuando acompañen a menores de edad, personas mayores o discapacitados (sic) a pasear o hacer uso de las instalaciones de Cumbres de Santa Fe. En todo momento, los residentes se harán responsables por la conducta de su personal a su servicio o visitante, y por la observancia a estas normas. Cualquier daño causado por ellos, los residentes serán los responsables.

Por ello dicho Consejo consideró lo siguiente:

Si bien no es explícita, la categoría sospechosa sobre la que descansa esta medida es la apariencia, la tonalidad de piel y la pertenencia étnico-racial del personal doméstico, en suma, la medida descansa sobre un proceso de racialización de las personas contratadas como personal doméstico en los hogares que se ubican en el Condominio Cumbres de Santa Fe: personas trabajadoras del hogar, choferes, personas que se dedican a la jardinería y reparación, plomería, entre otras.

Lo anterior tiene sustento en la prevalencia que existe entre la pobreza y la racialización de las personas que se dedican a estos empleos. El racismo como un sistema que ha permeado las relaciones sociales en nuestro país ha mantenido en las posiciones de trabajo doméstico a las personas racializadas, es decir, a aquellas cuya tonalidad de piel y/o pertenencia étnico-racial se percibe como no mestiza, europea o "blanca".

Persisten en nuestro país prácticas de perfilamiento racial que continúan jerarquizando y asignando roles negativos a las personas dependiendo de su aspecto físico asociado a su fenotipo o pertenencia étnico-cultural. En este entendido, asociar el control de las personas con aspecto sospechoso a una supuesta seguridad de otras, pasa precisamente por una práctica que reafirma las castas asociadas a la racialización. ¿Por qué se considera que el uso de instalaciones o áreas de uso







común por parte del personal doméstico pone en peligro el orden y la seguridad dentro del Condominio?

El racismo es una construcción social desde el privilegio, a través del cual se jerarquiza a las personas por la tonalidad de su piel o su pertenencia étnico-racial, pues se apega a un sentimiento irracional de superioridad de una persona sobre otra por ciertos rasgos visibles o no y la consecuente estereotipación de estos. Ello, deriva en un proceso de exclusión social, obstaculización en el acceso a oportunidades y al reforzamiento de procesos a través de los cuales algunas personas no solo poseen menos, sino que son crecientemente incapaces de acceso a los diferentes ámbitos de la vida social.

El racismo normalizado ubica ciertos tonos de piel como "feos" e incluso atribuye valores como confiabilidad o características como capacidad o inteligencia de acuerdo con el tono de piel de las personas, las manifestaciones en apariencia espontánea y sin intención de ofender, traen con ellas toda una historia de desigualdad y rechazo. Desde la cultura de los derechos humanos está superada la visión de clasificar a la humanidad en "razas", biológicamente no existen tales categorías. México es una nación multicultural, con una diversidad enorme en su gente y en su cultura. La preservación de estereotipos y estigmas que privan de derechos una gran parte de nuestra población deben evitarse en aras de una sociedad más inclusiva.

. . .

En conclusión, se considera que la medida descansa en una diferenciación por tonalidad de piel, apariencia física y/o pertenencia étnico racial, y en la ocupación de las personas (empleados domésticos) la cual está asociada a las mismas características. Dichas categorías son categorías prohibidas de acuerdo con la cláusula de no discriminación del artículo 4 de la Constitución de la Ciudad de México y 5º de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. En este sentido, se procede realizar un test de escrutinio estricto a la medida señalada.

Es completamente inadmisible que a través de normas que se presume se encuentran sustentadas en la ley se promuevan prácticas discriminatorias; ninguna persona puede ser racionalmente excluida del goce de cualquiera de sus derechos humanos por razones de color de piel, condición social, origen étnico, o cualquier otra condición, bajo ninguna circunstancia.

Lamentablemente nuestra sociedad sigue siendo racista y clasista debido a las condiciones de pobreza, marginación y desigualdad que existen, por lo que es







fundamental que desde el poder legislativo impulsemos las reformas necesarias para garantizar los derechos de las personas y grupos que han sido históricamente discriminados, excluidos, violentados y obstaculizados en el acceso y ejercicio de los mismos.

La discriminación es una problemática muy grave que debemos atender desde diversos ámbitos; todas las autoridades tenemos la obligación de tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar el derecho humano a la igualdad de todas las personas sin distinción alguna.

En uno de los puntos resolutivos de esta opinión jurídica, el COPRED emite un exhorto a este Congreso para que, de acuerdo con los estándares de derechos humanos y en especial del derecho a la igualdad y no discriminación, realice las adecuaciones legales correspondientes a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal y a las demás disposiciones legales que considere pertinentes para garantizar que los reglamentos internos y que regulan la convivencia de los condominios en esta Ciudad estén apegados a los principios que marca la Constitución Política de la Ciudad de México.

En este contexto resulta necesario modificar diversas disposiciones de la Ley de Propiedad en Condominio del Distrito Federal, a fin de garantizar que los reglamentos internos que regulan la convivencia en los condominios de la Ciudad de México, no contengan disposiciones discriminatorias y estén apegados a los principios que marca la Constitución Política de la Ciudad de México.

Argumentos que sustentan la iniciativa.

La discriminación es aquella conducta injustificada que tiene por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades, motivada por su origen étnico, nacional, lengua, género, identidad de género, expresión de rol de género, preferencia sexual u orientación sexual, características sexuales, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, tono de piel, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica o cualquier otra, características genéticas, embarazo, religión, condición migratoria, de refugio, repatriación, apátrida o desplazamiento interno, solicitantes de asilo,







otras personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana; opiniones, identidad o afiliación política, estado civil, trabajo ejercido, por tener tatuajes, perforaciones corporales u otra alteración física, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad o tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos.⁴

La Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce a la igualdad y no discriminación como uno de sus principios rectores; como un principio de interpretación y aplicación de los derechos humanos; como un derecho humano y como una perspectiva transversal que debe regir a todo el marco normativo y acción pública de la Ciudad.

El artículo 3 de la Constitución local, denominado de los principios rectores, establece que la dignidad humana es el principio rector supremo y sustento de los derechos humanos, asimismo, reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos, y a la protección de los derechos humanos como el fundamento de la Constitución y de toda actividad pública (numeral 1).

Asimismo, señala que la Ciudad de México asume como principios el respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, entre otros.

Por su parte, el artículo 4, incluye el principio de igualdad y no discriminación como principio de interpretación y aplicación de los derechos humanos, lo que implica que tendrá que entenderse como un valor que irradia todo el ordenamiento. Ello hace obligatorio para cualquier operador jurídico el considerar el principio de igualdad al momento de crear, aplicar e interpretar cualquier norma.



⁴ Artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.





Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce a la discriminación desde la perspectiva de la desigualdad estructural, al establecer que se debe garantizar la atención prioritaria a las personas y grupos que han sido históricamente y estructuralmente discriminados, excluidos, violentados y obstaculizados en el acceso y el ejercicio de sus derechos; esta perspectiva estructural obliga a las autoridades al establecimiento de medidas de carácter positivo que tiendan a incluir, a eliminar obstáculos y barreras, y a cerrar las brechas de desigualdad generadas por una visión jerárquica de algunas personas por sus características o su pertenencia.

En este sentido, reconoce como grupos de atención prioritaria a mujeres; niñas y niños; personas jóvenes; personas mayores; personas con discapacidad; personas, pueblos indígenas y sus comunidades; personas integrantes de la población LGBTTTI (personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgéneros, travestis e intersexuales), personas migrantes y sujetas a protección internacional, víctimas, personas en situación de calle, personas privadas de su libertad, personas que residen en instituciones de asistencia social, personas afrodescendientes, personas de identidad indígena y minorías religiosas.

De igual forma, establece que las autoridades de la Ciudad de México deben adoptar las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural han sido discriminadas, las cuales deberán implementarse desde el ámbito administrativo, presupuestal, judicial y legislativo; en este sentido, se deben promover medidas de nivelación con enfoque de atención diferenciada, atendiendo las causas multifactoriales de la discriminación.

Por otra parte, el artículo 4, apartado B, numeral 4 de la Constitución de la Ciudad de México, establece las perspectivas transversales y dispone la obligación que pretende de alguna manera resolver los contextos de desigualdad estructural, desde las mismas, pues determina que en la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género; no discriminación; inclusión; accesibilidad; interés superior de niñas, niños y adolescentes; diseño universal; interculturalidad; etaria; y sustentabilidad.







Por ello, es indispensable que en la legislación de la Ciudad de México se incorporen los principios constitucionales, así como las perspectivas transversales establecidas en la Constitución, entre ellas la de igualdad y no discriminación.

Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 1º, párrafo tercero, establece que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". Asimismo en el párrafo quinto establece lo siguiente: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2 reafirman el "principio de no discriminación, y estipulan que los Estados deben garantizar la igualdad de derechos de hombres y mujeres a disfrutar de todos los derechos fundamentales.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 2º, párrafo 2 establece que los Estados Partes se comprometen a "garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".







El artículo 6º, reconoce "el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho".

La Convención Internacional sobre toda Forma de Discriminación Racial (ICERD), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), prohíben cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el resultado de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, establecen la obligación de los Estados de implementar medidas especiales para lograr la igualdad de hecho; establecen también que los Estados deben erradicar no solo la discriminación perpetrada por actores estatales, sino por personas, organizaciones y empresas privadas y consideran un artículo específico para el caso del trabajo, reiterando que las personas no pueden ser discriminadas por el género, la discapacidad, la raza, el color, el linaje, el origen nacional y el origen étnico en el empleo.

La Constitución Política de la Ciudad de México, establece en el artículo 4 que en la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en la propia Constitución de la Ciudad de México y en las normas generales y locales.

El numeral 2, establece que "Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación."







El artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, señala que se debe garantizar atención prioritaria a las personas que debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. En este sentido, hace referencia a los siguientes grupos de atención prioritaria: mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas LGBTTTI, personas migrantes y sujetas a protección internacional, víctimas, personas en situación de calle, personas privadas de su libertad, personas que residen en instituciones de asistencia social, personas afrodescendientes, personas de identidad indígena y minorías religiosas.

El artículo 11, apartado B, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los grupos de atención prioritaria, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

El artículo 11, apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativo a los derechos de las mujeres, reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género, establece que las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

El artículo 10, apartado B, numeral 5, inciso e) establece que las autoridades de la Ciudad establecerán, de conformidad con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, programas de protección especial de grupos de atención prioritaria y personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieren de una atención especial.

Denominación del proyecto de ley o decreto.







Decreto por el que se adicionan un artículo 1 bis; la fracción XI, así como un párrafo final al artículo 21; la fracción XX al artículo 53; se reforman el primer párrafo y el inciso f) del artículo 80 y la fracción I del artículo 87 todos de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

Ordenamiento a modificar y texto normativo propuesto.

Para una mayor comprensión de la reforma planteada se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma contenida en el presente instrumento parlamentario.

| Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal | | | | |
|--|---|--|--|--|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA | | | |
| Sin correlativo | Artículo 1. bis Es de interés social garantizar un ambiente libre de discriminación y de violencia en los condominios por lo que no podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre condóminos y/o poseedores, entre éstos y su administración, ni tampoco entre éstos y las personas visitantes, invitadas o empleadas en los condominios por motivo de origen étnico o nacional, color de piel, apariencia, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, preferencias sexuales, identidad de género, estado | | | |







| Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA | | | | |
| | civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. | | | | |
| Artículo 21 Queda prohibido a los condóminos, poseedores y en general a toda persona y habitantes del condominio: | Artículo 21 | | | | |
| I a X | I a X | | | | |
| Sin correlativo | XI. Incurrir en conductas discriminatorias, en términos de lo dispuesto por la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y demás leyes aplicables, en contra de condóminos, poseedores, habitantes, visitantes, personas trabajadoras, proveedores o de cualquier otra persona en el condominio. | | | | |
| | Para el caso de las fracciones I a la XI de éste artículo se aplicará de manera supletoria la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y demás leyes aplicables. | | | | |







| Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal | | | | |
|---|--|--|--|--|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA | | | |
| | | | | |
| Para el caso de las fracciones I a la X de éste artículo se aplicará de manera supletoria la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y demás leyes aplicables. | | | | |
| | | | | |
| | Para el caso de la fracción XI la Procuraduría dará vista al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, de las conductas discriminatorias de las que tenga conocimiento, a fin de que valore los hechos y determine lo conducente. | | | |
| Sin correlativo | | | | |
| Artículo 53 | Artículo 53 | | | |
| I. a XIX | I. a XIX | | | |
| Sin correlativo | XX. La disposición expresa que prohíba cualquier acto de discriminación motivada por las causales contenidas en el artículo 4, apartado C, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 5 de la Ley para Prevenir y | | | |







| de poi ex in de ce | PROPUESTA Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, o cualquier otra que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades. Artículo 80 La Procuraduría proporcionará a los condóminos, poseedores y administradores y comités |
|--|---|
| de poisson de poisson de condóminos, poseedores y presentation de condóminos, poseedores y presentation de poisson de condóminos de condómin | de México, o cualquier otra que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades. Artículo 80 La Procuraduría proporcionará a los condóminos, |
| los condóminos, poseedores y pr | proporcionará a los condóminos, |
| el régimen de propiedad en condominio, orientación y capacitación a través de diversos cursos, charlas y talleres en materia condominal, habitabilidad, adaptabilidad, sustentabilidad y exigibilidad de derechos; en los cuales se difundirá por cualquier medio la cultura condominal de manera permanente; la cual sentará las bases, condiciones y principios que permitan convivir de manera armónica, conformando una cultura de la paz, en coordinación con los organismos de vivienda y de otras dependencias e instituciones públicas y privadas. | de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, orientación y capacitación a través de diversos cursos, charlas y talleres en materia condominal, habitabilidad, adaptabilidad, sustentabilidad, accesibilidad, exigibilidad de derechos e igualdad y no discriminación; en los cuales se difundirá por cualquier medio la cultura condominal de manera permanente; la cual sentará las bases, condiciones y principios que permitan convivir de manera armónica, conformando una cultura de la paz, en coordinación con los organismos de vivienda y de otras dependencias e instituciones públicas y privadas. |







| Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal | | | | |
|--|--|--|--|--|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA | | | |
| a) al e) | a) al e) | | | |
| f) Fomentar la equidad de género, la no discriminación por origen étnico o nacional, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y el estado civil para garantizar el respeto entre condóminos, poseedores y habitantes. | f) Fomentar la igualdad de género, la no discriminación por por motivo de origen étnico o nacional, color de piel, apariencia, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, para garantizar el respeto entre condóminos, poseedores, habitantes, visitantes o personas trabajadoras en el condominio. | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| Artículo 87 La contravención a las disposiciones de esta ley establecidas en los artículos 14, 16, 19, 21, 25, 43, 44, 49, 59 y 73, serán sancionadas con multa que se | Artículo 87 | | | |







| Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal | | | | |
|--|---|--|--|--|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA | | | |
| aplicará de acuerdo con los siguientes criterios: | | | | |
| I Por faltas que afecten la tranquilidad o la comodidad de la vida condominal, se aplicará multa por el equivalente de diez a cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; | I Por faltas que afecten, la tranquilidad o la comodidad de la vida condominal, así como incurrir en conductas discriminatorias, se aplicará multa por el equivalente de diez a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; | | | |
| | II a la VIII | | | |
| II a la VIII | | | | |
| | | | | |

Proyecto de decreto.

DECRETO

ÚNICO: Se adicionan un artículo 1 bis; la fracción XI, así como un párrafo final al artículo 21; la fracción XX al artículo 53; se reforman el primer párrafo y el inciso f)







del artículo 80 y la fracción I del artículo 87 todos de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal para quedar como sigue:

LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. bis.- Es de interés social garantizar un ambiente libre de discriminación y de violencia en los condominios por lo que no podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre condóminos y/o poseedores, entre éstos y su administración, ni tampoco entre éstos y las personas visitantes, invitadas o empleadas en los condominios por motivo de origen étnico o nacional, color de piel, apariencia, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

| Λ | ~4 : | <u> </u> | ۱. | 24 | |
|---|------|----------|----|----|------|
| м | ЛU | ícul | IO | | |

I a X ...

XI. Incurrir en conductas discriminatorias, en términos de lo dispuesto por la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y demás leyes aplicables, en contra de condóminos, poseedores, habitantes, visitantes, personas trabajadoras, proveedores o de cualquier otra persona en el condominio.







| Para el caso de las fracciones I a la XI de éste artículo se aplicará de manera supletoria la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y demás leyes aplicables. |
|--|
| |
| |
| |
| |
| |
| Para el caso de la fracción XI la Procuraduría dará vista al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, de las conductas |

Para el caso de la fracción XI la Procuraduria dará vista al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, de las conductas discriminatorias de las que tenga conocimiento, a fin de que valore los hechos y determine lo conducente.

Artículo 53.- ...

I. a XIX. ...

XX. La disposición expresa que prohíba cualquier acto de discriminación motivada por las causales contenidas en el artículo 4, apartado C, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, o cualquier otra que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades.







Artículo 80.- La Procuraduría proporcionará a los condóminos, poseedores y administradores y comités de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, orientación y capacitación a través de diversos cursos, charlas y talleres en materia condominal, habitabilidad, adaptabilidad, sustentabilidad, accesibilidad, exigibilidad de derechos e igualdad y no discriminación; en los cuales se difundirá por cualquier medio la cultura condominal de manera permanente; la cual sentará las bases, condiciones y principios que permitan convivir de manera armónica, conformando una cultura de la paz, en coordinación con los organismos de vivienda y de otras dependencias e instituciones públicas y privadas.

a) al e)...

f) Fomentar la igualdad de género, la no discriminación por motivo de origen étnico o nacional, color de piel, apariencia, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, para garantizar el respeto entre condóminos, poseedores, habitantes, visitantes o personas trabajadoras en el condominio.

. . .

Artículo 87.- ...

I.- Por faltas que afecten, la tranquilidad o la comodidad de la vida condominal, **así como incurrir en conductas discriminatorias**, se aplicará multa por el equivalente de diez a cien veces la **Unidad de Medida y Actualización vigente**;

II a la VIII ...

. . .







TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Recinto Legislativo de Donceles, a los 8 días del mes de septiembre de 2022.

ATENTAMENTE

